

Expediente: **303/11**

Carátula: **VILLARDON IVANNA YANINA C/ GUERINEAU JOSE IGNACIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **06/10/2021 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
**90000000000 -**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 303/11



H103023144740

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 04 de octubre de 2021

**JUICIO: VILLARDON IVANNA YANINA c/ GUERINEAU JOSE IGNACIO s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 303/11.**

Se notifica a: **GUERINEAU JOSE IGNACIO**

Domicilio Digital: **90000000000**

### **P R O V E I D O**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 303/11

\*H103023121966\*

H103023121966

**JUICIO: VILLARDON IVANNA YANINA c/ GUERINEAU JOSE IGNACIO s/ COBRO DE PESOS. 303/11**

San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en los autos “*Villardón Ivanna Yanina c/ Guerineau José Ignacio s/cobro de pesos*” Expte. 303/11, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

## **RESULTA**

**DEMANDA:** A fs. 20 se apersona la letrada Ana Carolina Quiroga adjuntando Poder Ad-Litem a fs. 16 para actuar en nombre y representación de la Srta. Ivanna Yanina Villardón, DNI 33.430.472 con domicilio en calle 1 y 8, Pasaje Interno, Dúplex 13 de Villa Mariano Moreno de ésta ciudad capital, provincia de Tucumán.

Inicia demanda por cobro de pesos por indemnización y haberes adeudados en contra del Sr. José Ignacio Guerineau, DNI 32.201.629 en su carácter de propietario del Bowling cuyo nombre de fantasía es “El Rancho”, con domicilio en calle Muñecas 755 de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$10.355 en concepto de (i) indemnización por Antigüedad; (ii) preaviso; (iii) días trabajados e integración mes de despido; (iv) SAC proporcional; (v) vacaciones proporcionales; (vi) haberes adeudados; (vii) art. 2 ley 25.323; (viii) indemnización art. 45 ley 25.345; (ix) indemnización de ley 25.972 de prórroga del art. 16 de la ley 25.561 (x) indemnización previstas en los arts. 10 y 15 de la LNE; o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, solicitando que dichos importes sean actualizados desde el instante en que sean debidos. Asimismo, solicita se haga efectiva la obligación de hacer consistente en la entrega de la certificación de cese de servicios y constancia de pagos de aportes previsionales.

Comienza el relato de los hechos expresando que la actora ingresó a trabajar para el demandado el día 01/03/06 como se verifica en la constancia de alta de AFIP que acompaña. Su egreso se produjo por despido indirecto invocando graves injurias laborales el día 23/03/08.

Así, manifiesta que el accionado es propietario de un negocio cuyo nombre de fantasía es “El Rancho” cuya actividad es la gastronomía ya que funcionaba como Bowling, con mesas de pool y bar. Allí, la actora se desempeñó bajo la categoría profesional de Moza, consistiendo su labor en la atención de las mesas con los clientes, recibía pedidos, servía y luego cobraba las consumiciones. Al finalizar su jornada, rendía lo recaudado a la encargada del negocio, Daniela Fasciano.

Su horario de trabajo era de lunes a lunes de 20 a 06hs, con un descanso por semana de carácter rotativo. Fue una trabajadora de carácter permanente por tiempo indeterminado que percibía su remuneración conforme sus recibos de sueldo, cumpliendo con su labor en el local mencionado del accionado y sin haber recibido perfeccionamiento o capacitación durante su relación laboral.

Relata que, conforme surge de la constancia de alta expedida por la AFIP acompañada por su parte, su mandante figuraba contratada como pasante con fecha de inicio del supuesto contrato del día 01/03/06 figurando sin embargo en sus recibos de pagos de haberes como ingresada el día 07/02/07. Así, manifiesta que antes de esa fecha, su empleador no le extendía recibos de pagos de haberes, es decir que le pagaba absolutamente “en negro”.

Por otro lado, de los recibos de sueldo adjuntados, se observa la modalidad de la contratación “Pasantía Ley N°25.165, decreto 340/92”, que se refiere a las pasantías educativas, que nada tiene que ver con el caso de autos, ya que su mandante no estudia ni estudió ninguna carrera terciaria ni universitaria y se desempeñaba como moza. Tampoco la actora firmó ningún contrato, ni con el demandado ni con alguna institución para desempeñarse en esa condición, y por ende, el contrato que menciona el accionado no existe; y en el caso de haber sido adulterado ya sea en su firma o por desconocimiento de la trabajadora, deberá ser declarado nulo ya que se lo hace para encubrir fraudes para disimular trabajos subordinados.

Sobre el distracto, expresa que el día 13/3/08 ante la situación de que el empleador no dejó ingresar a su lugar de trabajo a la Srta. Villardon, ésta remitió TCL intimando a su empleador a que en el plazo de 30 días registre correctamente la relación laboral ya que figuraba en los recibos de sueldo como contratada para pasantías, cuando la realidad es que el demandado, al pertenecer al gremio de la gastronomía y la suscripta no estudia ninguna carrera, debería haberla registrado como empleada gastronómica. Asimismo, intimó a que registren sus remuneraciones conforme a convenio mencionado ya que trabajaba como moza en el horario de 20 a 06 con un ingreso de \$400 por mes, sin aportes previsionales, causando un grave perjuicio para su parte, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los art. 10, 11 y 15 de la LNE. Asimismo, intimó a que en el plazo de 48hs le proporcione tareas ya que no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo por motivos que desconoce, por lo que deberá aclarar su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida. Idéntico telegrama remitió al AFIP dando cumplimiento con el art. 47 inc.b de la ley 25.345.

Como respuesta a dicho telegrama, el día 19/03/08 el demandado respondió por medio de carta documento manifestando que su trabajadora se encontraba registrada correctamente como pasante y alumna regular de la carrera "atención al cliente" dictada por el Instituto Americano, por medio de la Fundación para el Desarrollo Regional, con domicilio en calle Rivadavia N°567 de San Miguel de Tucumán, manifestando que ese contrato de pasantía había finalizado, y que la actora había suscripto libre y voluntariamente un acuerdo individual que la vinculaba con el negocio, con la debida intervención de las fundaciones y que por ello no existía relación laboral alguna.

Por lo manifestado por su empleador, en fecha 26/03/08 su mandante se consideró despedida e intimó al pago de los rubros reclamados, constituyendo en mora al demandado; a lo que éste último contestó en fecha 31/03/08 carta documento en donde ratificó su postura, sosteniendo que el contrato de pasantía había finalizado el día 07/01/08, rechazando el pago de las indemnizaciones y dando por concluido el intercambio postal.

Así las cosas, expresa que la situación planteada por el demandado es absolutamente falsa ya que su mandante nunca fue alumna ni estudió la carrera de atención al cliente en el Instituto Americano ni ninguna otra carrera desconociendo los motivos por el cuál su empleador le respondió de esa manera. Tampoco recuerda haber firmado ningún convenio, ni acuerdo individual de ninguna naturaleza a lo que se debe sumar la poca experiencia y nivel cultural de la actora; por ende, considera como hipótesis de trabajo, que pudo ocurrir que el demandado le haya puesto a firmar alguna documentación que por su poco conocimiento pudo haberlo hecho o falsificado su firma.

Continúa su relato expresando que se trata de un caso de una relación laboral encubierta en donde se usan los contratos de pasantías para evitar el pago de las indemnizaciones y demás rubros. Lo cierto es que la actora trabajó de moza todos los días por la noche en el negocio del demandado sin haber estudiado nunca ni en esa época, ni antes ni después, ninguna carrera de atención al cliente, ni ninguna otra.

Es así, que ante esa falsa imputación, negativa de la existencia de la relación laboral, de ingresar los aportes ley y negarse a proporcionar trabajo, es que constituyen graves injurias laborales, por lo que se produjo el despido indirecto provocado por la trabajadora invocando el art. 242 de la LCT.

Finaliza su escrito de demanda ofreciendo prueba documental; fundando su derecho en la LCT, ley 25.345, 25.972, 24.013 y 6.204 del CPL aplicable al caso; a su vez, adjunta planilla de los rubros reclamados.

**DEMANDA INCONTESTADA:** A fs. 34 el Actuario informó sobre los términos para contestar demanda y se tuvo al demandado José Ignacio Guerineau como incontestado la demanda, siendo

notificado de dicho informe mediante cédula de fs. 36.

**APERTURA A PRUEBAS:** La causa es abierta a pruebas a fs. 38.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** La parte actora concurrió a fs. 83 a la audiencia de conciliación prevista por el digesto procesal vigente, no así la demandada pese a estar debidamente notificada, por lo que se procedió a proveer y producir las pruebas presentadas.

**INFORME ART. 101:** A fs. 89 el actuario informa acerca de las pruebas producidas en autos.

**ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA:** La parte actora realizó sus alegatos a fs. 91/94, no así la demandada que se abstuvo de realizarlos.

En mérito a ello, quedan los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

### **CONSIDERANDO**

Frente a las circunstancias de la causa cabe recordar que a fs. 34 se tuvo por incontestada la demanda para la parte accionada José Ignacio Guerineau.

Analizando la situación procesal de la demandada, se debe destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros). Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (conf. CSJT, sent. N°1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N°58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "*negativa categórica*" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el *instrumento "por reconocido"* (documentos que se atribuyen a la contraria) o por "*recibido*" (cartas o telegramas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: "*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*" (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 -

Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al “efecto” que se produce por la ausencia de la carga de “*negar la autenticidad en forma categórica*” (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la “incontestación de demanda”, o bien, por la simple “omisión de cumplir la carga procesal al contestarla”. En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por “auténticos” y por “repcionados”*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la “prueba en contrario”*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada (José Ignacio Guerineau), mediante proveído de fecha 02/09/11, **corresponde tener por auténtica y recepcionada toda la documentación y las epistolares acompañadas con la demanda.** Así lo declaro.

**I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** Realizadas las aclaraciones precedentes, y en mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son: **1.** Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma. **2.** Distracto: causa y justificación. **3.** Procedencia, o no, de los rubros reclamados. **4.** Intereses, costas y honorarios.

**II. EL PLEXO PROBATORIO SU ANALISIS Y VALORACION:** A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento al principio de la sana crítica racional, analizamos la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

La parte actora aportó:

**II.1 INSTRUMENTAL:** A fs. 86 la parte actora ofrece prueba consistente en la documental presentada con la demanda y las constancias de autos.

**II.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR:** Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración; ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo aquellas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso bajo análisis.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Asimismo, es dable advertir que el art. 302 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero, según art. 14, CPL), es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión. No cabe duda que, en casos como el que nos ocupa, pese a encontrarse incontestada la demanda, recae sobre la parte *actora la prueba de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia*, al ser ésta quien afirma haberse desempeñado de ese modo para la demandada.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara* (cfr. CSJT, sentencia N°893 del 08/9/2008, Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para su resolución.

**III. PRIMERA CUESTIÓN:** Existencia de la relación laboral. En su caso, características de la misma.

**III.1.** La parte actora expresa que ingresó a trabajar para el demandado el día 01/03/06 como se verifica en la constancia de alta de AFIP que acompaña. Así, manifiesta que el accionado es propietario de un negocio cuyo nombre de fantasía es “El Rancho” cuya actividad es la gastronomía ya que funcionaba como Bowling, con mesas de pool y bar. Allí, la se desempeñó bajo la categoría profesional de Moza, consistiendo su labor en la atención de las mesas con los clientes, recibía pedidos, servía y luego cobraba las consumiciones. Su horario de trabajo era de lunes a lunes de 20 a 06hs, con un descanso por semana de carácter rotativo. Fue una trabajadora de carácter permanente por tiempo indeterminado que percibía su remuneración conforme sus recibos de sueldo, cumpliendo con su labor en el local mencionado del accionado y sin haber recibido perfeccionamiento o capacitación durante su relación laboral.

Por otro lado, manifiesta que de los recibos de sueldo adjuntados, se observa la modalidad de la contratación “Pasantía Ley N°25.165, decreto 340/92”, que se refiere a las pasantías educativas, que nada tiene que ver con el caso de autos, ya que su mandante no estudia ni estudió ninguna carrera terciaria ni universitaria y se desempeñaba como moza. Tampoco la actora firmó ningún contrato, ni con el demandado ni con alguna institución para desempeñarse en esa condición, y por ende, el contrato que menciona el accionado no existe.

**III.2.** Por su parte, la demandada omitió dar su versión de los hechos al no haber contestado la demanda.

**III.3.** Planteada así la cuestión, como ya se expuso, el art. 58 CPL dispone que ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. A los efectos de tornar operativa esta presunción habrá de declararse la acreditación de la prestación de servicios por la actora.

Con los elementos considerados, entiendo que se encuentra **acreditada la prestación de servicios de la actora para el demandado que, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 LCT hace presumir la existencia de un contrato de trabajo** cuyas características se desprenden de las probanzas consideradas.

Ello surge acreditado con la documentación presentada en autos, en especial recibos de sueldo que se agregan a fs. 09/15, en donde consta que la Srta. Villardón trabajó para José Ignacio Guerineau, CUIT 20-32201629-9 desde el día 07/02/07.

Cabe recordar, asimismo, que conforme lo expuse precedentemente, que *la documentación* agregada con la demanda se tiene por auténtica y reconocida, ante la incontestación de la demanda por parte de la accionada y la falta de desconocimiento expreso.

Por otro lado, a fs. 2 se agrega informe de AFIP en donde consta la inscripción de la actora como trabajadora en relación de dependencia de la demandada, bajo en modalidad de contrato de pasantías ley N°25.165 Dec. 340/92.

Así las cosas, e ingresando al análisis de la *prueba documental* referida, sobre el particular, me interesa destacar -por un lado- los "*recibos de haberes*" (fs. 09/15) que se tienen por auténticos, salvo prueba en contrario (Arts. 58, 88 y Cctes. del CPL), por tratarse de un instrumento que emanó de la parte demandada, y la cual tenía la carga de "negar categóricamente su autenticidad" (por las normas procesales citadas), y pese a ello los instrumentos no fueron impugnados, ni fue desconocida su autenticidad en forma categórica, lo cual los convierte a dichos instrumentos en "auténticos", por imperativo legal (Art. 58, 88 y Ccts. CPL), salvo prueba en contrario, que no se ha producido en autos.

Al respecto, puedo decir que con la documentación acompañada queda probada la relación laboral, ya que por un lado, están los "*recibos de haberes*", donde está perfectamente identificado el empleador (José Ignacio Guerineau), los datos de la parte actora, entre otros datos relevantes; es decir, contiene una descripción completa que implica documentar la existencia de una relación laboral, y al mismo tiempo **justifica el cumplimiento de tareas**, lo que nos permite inferir que la actora **ha cumplido con la "prestación de servicios", para el demandado**, conforme la documentación aportada. En efecto, me parece importante hacer notar que, de los recibos acompañados, en todos ellos se indica en el espacio destinado al "**Descripción de Conceptos**", el siguiente dato: "**Por días trabajados**". Es decir, cada uno de los recibos presentados, no hace otra cosa que justificar que la actora "**prestó servicios efectivos**", por ello se documenta "**días trabajados**".

Así las cosas, considero que dicha prueba instrumental permite tener **por probada la efectiva prestación de servicios (días de trabajados de la actora para el demandado)**; y de ese modo, da lugar al nacimiento de la presunción del Art. 23 LCT, que hace presumir que esos trabajos (documentada la efectiva prestación de servicios), se **presume la existencia del contrato de trabajo**, salvo prueba en contrario; que en el caso, no se ha producido.

También es importante tener en cuenta que en un sentido amplio, como medio probatorio "**los documentos**" (en este caso, los *recibos de haberes*), constituyen un **modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar**, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 327 del C.P.C. Y C., que dispone "*podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos*", condición probatoria suficiente que tienen los *recibos de haberes* para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba; tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia que comparto, en este aspecto.

En efecto, la Jurisprudencia ha dicho categóricamente que: *“A los fines de la prestación de servicios, la parte actora ha adjuntado documental, según su escrito de demanda. En referencia a tales documentos son: Recibos de Haberes, Nota, Telegramas, Cartas Documentos, Actuaciones de la Secretaría de Trabajo. Los recibos de haberes cuyo contenido necesario los determina el Art. 138, 139 y 140 de la L.C.T., en cuanto requiere, Nombre o razón social del empleador, Clave de identificación Tributaria CUIT; Id. del trabajador, calificación profesional; Remuneraciones, Deducciones, e Importe neto percibido por el actor, de los mismos resulta la calificación de “Vendedor B” que implica el cumplimiento de tareas o “prestación de servicios”. En sentido amplio como medio probatorio “los documentos”, constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 333 del C.P.C. Y C., que dispone “podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos”, condición probatoria suficiente que tienen los recibos de haberes para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba.”* (DRAS.: TEJEDA - MORENO. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - MALDONADO JUAN EDUARDO Vs. COLMED S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia 31/03/2010 - Registro: 00027622-02).

Así las cosas, considero que con los recibos presentados (donde se indica o describe **“días trabajados”**), **quedó acreditada la efectiva prestación de servicios de la actora para la demandada**, haciendo presumir la existencia de contrato de trabajo (Confr. Art. 23 CLT), de parte del actor para la parte demandada; salvo prueba en contrario, que al no haberse producido nos permite concluir en que la actora ha probado la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia con la demandada, lo que equivale a tener por justificada (por la presunción del Art. 223 LCT), **la existencia de un contrato de trabajo, por tiempo indeterminado, entre las partes**. Así lo declaro.

**III.4. Modalidad:** Por otro lado, las partes difieren acerca de la modalidad de contratación que las unía. Así, mientras la actora expresó que el contrato era permanente y por tiempo indeterminado, el demandado, que si bien no contestó demanda, en las cartas documentos remitidas por su parte expresó que la actora se encontraba registrada correctamente como pasante y alumna regular de la carrera “atención al cliente” dictada por el Instituto Americano, por medio de la Fundación para el Desarrollo Regional, con domicilio en calle Rivadavia N° 567 de San Miguel de Tucumán, manifestando que ese contrato de pasantía había finalizado.

Sin perjuicio de ello, resulta esclarecedor de ésta cuestión lo establecido por el art. 90 de la LCT el cual dispone que: *“El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado [ ]”*. Asimismo, el art 93 de la misma normativa establece que *“La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador”*.

Dicho esto, y conforme la carga de la prueba establecida en el art. 302 del CPCyC supletorio al fuero, recaía sobre la cabeza del Sr. Guerineau probar la modalidad del contrato al que hizo referencia en su misiva de fecha 19/03/08, siendo el caso el de “pasantía”. Sin embargo, no solo no produjo las pruebas necesarias, sino que ni siquiera se apersonó en la presente Litis para ejercer su derecho de defensa y participar activamente del juicio.

Entiendo que la **“pasantía”**, como toda excepción a la regla general (que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y jornada completa), debe ser fehacientemente acreditada por quien la invoca. Y en el caso, por un lado, no se contestó la demanda (lo que conduce a la aplicación de las presunciones también del Art. 58 y 60 CPL), sobre la veracidad de los dichos del trabajador; sobre todo, cuando está acreditada la prestación de servicios (como se determinó en el punto anterior).

Es más, la figura de la “pasantía” exige acreditar una serie de extremos (previsto es la ley 26.427 y sus reglamentaciones), sin los cuales no se puede tener por configurada dicha figura; y la prueba del

cumplimiento de tales extremos, e incluso de la celebración de tal contrato, debe ser probada por quién la invoca; cosa que -insisto- no ha sucedido en el caso de autos.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Conforme establece el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, de aplicación supletoria al fuero, **cabía a la demandada, acreditar los extremos por ella sostenidos, respecto a la naturaleza extra laboral y educativa del contrato que unió a las partes, sin que así sucediera, a pesar de encontrarse a su disposición, todos los medios procesales para llevar a cabo tal finalidad. Así es que, no acreditó: 1) Cupo de pasantes contratados, el cual no puede superar el límite máximo previsto en el art. 21 de la Ley 26.427 y en los arts. 12 inc. b y 14 inc. a de la Resolución Conjunta N° 825/2009 y 338/2009 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del ministerio de Educación; b) La jornada laboral que cumplió el actor, el que excede la carga horaria de 20 horas semanales establecidas en el art. 13 de la Ley 26.427 y art. 7 de la Res. Conjunta N° 825/2009 y 338/2009; c) Como así el carácter educacional que posee todo contrato de pasantía.**”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - TEJEDA LUCAS MATIAS Vs. GARAY SEGUNDO RAMON Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 325/16 - Nro. Sent: 38 Fecha Sentencia 30/06/2020 - Registro: 00059004-01). IDEM: Sentencia n°.: 426. “Rodríguez, Noelia Natalia Y Otro Vs. Moyano, María Luz S/ Cobro de pesos” del 27/09/2017. CL.: Sala II. - Sentencia n°.: 149. “Reinoso, Luis Omar Vs. Corporación De Mercado Frutihortícola De Tucumán S/ Indemnizaciones” del 01/06/2018. CL.: Sala I.

En el caso que nos ocupa, por el contrario, tenemos que existe probada la prestación de servicios, lo que nos conduce a presumir la existencia de un contrato de trabajo, el que -como tal- se debe presumir por tiempo indeterminado y jornada completa; salvo prueba en contrario. Y en el caso, además de la ausencia total y absoluta de prueba en contrario, también opera la presunción de veracidad de los dichos del trabajador, dada la falta de contestación de la demanda.

Dicho de otro modo, estando acreditada la prestación de servicios en relación de dependencia del actor, se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; y dada la falta de contestación de la demanda -en base a todo lo antes considerado- se torna aplicable la presunción de veracidad de los hechos descriptos en la demanda, lo que no ha sido desvirtuado por prueba alguna en contrario, por parte de la demandada, que -en el caso particular- tenía la carga de probar la celebración del contrato de pasantía y el cumplimiento de los recaudos legales para justificar dicha figura, nada de lo cual está probado en la causa.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, en los puntos siguientes se hará una valoración y consideración especial y puntual, con relación a las restantes características y particularidades del contrato de trabajo.

Por todo lo expuesto, estando probada la existencia de contrato de trabajo, y dada la falta de contestación de la demanda y la ausencia de toda prueba en contrario (sobre todo, respecto de los recaudos para aplicar la figura de la pasantía educativa), considero -y concluyo- que la Srta. Villardón prestó servicios a favor del Sr. José Ignacio Guerineau mediante **un contrato de trabajo a tiempo indeterminado y de manera permanente**, hasta la fecha del distracto de la relación laboral. Así lo declaro.

**III.4.a) Fecha de ingreso:** si bien se comprobó la existencia de la relación laboral, haciendo precedentes los apercibimientos correspondientes, recae en cabeza de ésta -por imperio del art. 302 del CPCyC supletorio- la carga de probar los alcances de sus dichos. Así, mientras la actora manifestó que ingresó a trabajar en **fecha 01/03/06**, de las constancias de autos no surge prueba fehaciente que acredite sus dichos; siendo del caso mencionar que la carga de la prueba de una fecha de ingreso distinta a la que figura en los recibos de haberes, está a cargo de la parte que la invoca; y en el caso, la actora no ha producido ninguna prueba tendiente a demostrar que haya ingresado a prestar servicios en una fecha anterior a la que figura registrada en los recibos de

haber.

Al respecto, es importante destacar que considero insuficiente el alta de AFIP de fs. 2 de donde surge que el "inicio del contrato" (que no constituye un dato preciso sobre qué contrato es el que se inicia el 01/03/06, es decir si se refiere al contrato de pasantía, o al contrato de ART, que en el renglón anterior se indica que tenía vigente un contrato de ART con MAPFRE ARGENTINA). Además, en la misma "LATA" EXPRESAMENTE SE INDICA: "FECHA DE INICIO: 07/02/2007". Es decir, sería contradictorio que en un mismo documento se indique: "**fecha inicio**" 07/02/2007, y luego se indique: "INICIO CONTRATO: 01/3/2006". Además, tengo en cuenta que dicha **alta fue presentada y enviada en fecha 07/02/07, coincidiendo -asimismo- con la fecha inserta en los recibos de sueldo, que se tuvieron presente para la acreditación de la prestación de servicios por los datos allí vertidos.**

En otras palabras, del análisis de las constancias de autos y de las pruebas producidas por la actora (la única relevante son los recibos de haber), concluyo que no existe prueba positiva y fehaciente producida por aquella tendiente a acreditar el punto aquí controvertido: que ingresó a trabajar en una fecha anterior a la registrada en dichos recibos (fojas 9/15), declarados reconocidos y que se utilizaron para tener por probada la relación laboral.

En el caso, es la propia actora la que acompaña los recibos, y sin que exista -insisto- otro medio de prueba que permita inferir que la prestación de servicios (y contrato de trabajo) comenzó en una fecha de ingreso distinta a la que surge de dichos instrumentos.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "*Consecuentemente, en mérito a lo expuesto y de acuerdo a lo que emerge de los recibos de sueldo expedidos a nombre del actor que se adjuntaron a la litis, propicio tener por justificado que el ingreso del actor a laborar para ocurrió en la fecha 13/3/2006*" (DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - CARRAZANA HECTOR EDUARDO Vs. ACCORRONI RIVAS BRUNO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 25/03/2013 - Registro: 00034729-01)

Al respecto, también se dijo: "*El actor ingresó a trabajar para la demandada en fecha., en virtud de los acuerdos celebrados por las partes. El actor alega una fecha de ingreso anterior pero no logró probar dicha afirmación. Cabe recordar que la invocación de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haber y el libro de remuneraciones acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del Art. 302 CPCC (supl.)*" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - MENDOZA ALBERTO BLAS Vs. HSBC BANK ARGENTINA SA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA - Nro. Sent: 278 Fecha Sentencia 26/12/2012)

En consecuencia, y no existiendo en autos otra prueba que acredite de manera fehaciente la postura de la actora (fecha de ingreso, distinta a la que figura en los recibos de haber), considero tener como cierto que la fecha de ingreso de la actora, para la demandada, fue el día 07/02/07. Así lo declaro.

**III.4.b) Jornada laboral:** Al respecto, la actora manifestó que cumplió horarios de 20 a 06 hs, cumpliendo una jornada superior a la legal.

Ahora, si bien se puso de manifiesto ut supra que resultan aplicables las presunciones previstas en el art. 58 CPL ante la incontestación de demanda; no es menos cierto que esta disposición abarca y se aplica (el apercibimiento de tenerlo por conforme pese a la negativa), respecto de lo que es *el ámbito de las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, mas no así el de las excepcionales o extraordinarias*, como resulta en el presente caso, donde -insisto- la pretensión del trabajador refiere a la realización de horas extras de manera habitual; toda vez que el criterio judicial imperante en la materia -que comparto- exige al trabajador *la prueba acabada, contundente, concluyente y fehaciente respecto al tiempo de prestación de sus servicios extraordinarios (horas extras)*,

no pudiendo acreditarse con meras presunciones, lo que sería una *extensión extraordinaria de la jornada laboral*; es decir, más allá de la jornada legal normal y habitual (8 horas diarias y hasta 48 semanales).

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“En el marco expuesto, resulta claro que, la Cámara, no brindó suficiente motivación respecto a su decisión de considerar acreditado el cumplimiento habitual de horas extras por parte del actor. Ello es así, por cuanto, por una parte, lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 60 del CPL sólo alcanza para tener, al demandado, por conforme con lo invocado en la demanda respecto a las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, pero no para tener por acreditadas las prestaciones excepcionales, como lo son las horas extras, que requieren la acreditación fehaciente y concluyente de su cumplimiento, tanto respecto a su número, como al lapso temporal y frecuencia en que fueron laboradas”* (CSJT, Sala Lab. y Cont. Adm., «Medina Francisco Marino vs. Caram Roque Alberto s/ Cobro de pesos», sent. n° 1514 del 09.10.18).

Nuestra Corte también dijo -en forma concluyente- que: *“(…) la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones ...”* (cfr. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006).” (C.S.J.T., Sent. N°709, 06/08/07, “Rojas, Ramón Francisco vs. César Grandi Empresa Constructora S.R.L. s/ Diferencia de Indemnización”).

En virtud de lo expuesto, corresponde tener a la accionada por conforme con lo que es la *extensión de una jornada laboral de tiempo completo* (hasta 48 hs. semanales); *no abarcando esta “presunción”*, todo aquello que implica sostener una *“extensión extraordinaria”* de la jornada laboral de la actora, tal como fuera invocada en la demanda. Esto implica que no se considera presumido, ni admitido, que la extensión de la jornada de la parte actora fuera de lunes a sábado y con una extensión de 10 horas diarias, sino que se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y jornada o tiempo completo (8 horas diarias y hasta 48 semanales).

Por su parte, era la actora la que tenía la carga de probar la extensión extraordinaria de la jornada invocada (10 hs diarias y 60 semanales), sin que haya producido ninguna prueba en tal sentido; ya que -de las constancias de autos, y en particular de los recibos de haberes- no surge probada la duración extraordinaria de las labores de la actora. Así las cosas, y dada la **falta de prueba de la actora sobre la extensión extraordinaria de su jornada de trabajo** (por un trabajo total de sesenta horas semanales); puedo concluir que no existen elementos probatorios que me permitan apartar de la presunción legal en el sentido que el contrato del trabajo es por tiempo completo, esto es, jornada normal y ordinaria.

En definitiva, del análisis del plexo probatorio se advierte que la actora no ha ofrecido, ni producido, prueba alguna tendiente a acreditar las horas extras denunciadas en la demanda; razón por la cual corresponde determinar que la actora ha cumplido una jornada legal de actividad de 8 diarias y hasta 48 semanales, según surge del art. 1 de la ley 11.544.

**III.4.c) Categoría.** En cuanto a las funciones o categoría de “moza” que fuera alegada por la actora en su demanda, y dada la falta de contestación de la misma (que genera la presunción de veracidad de sus dichos), considero que la actora cumplía la labores de “moza” invocadas en la demanda. Al respecto, hago notar que los recibos de haberes -insisto- no permiten desvirtuar esta presunción, ya que la categorizaron como “pasante”, pero sin haberse probado tal contratación; es decir, no pueden servir los recibos para desvirtuar la presunción del Art. 60 CPL, porque en los recibos se registra una figura extra laboral, que debía ser probada por la demandada; y ante esa ausencia de prueba, debemos estar a la presunción del Art. 58, 60 y Cctes. del CPL, y tener por justificadas las labores como “moza” de la actora. Así lo declaro.

**III.5.** En mérito a todo lo expuesto, concluyo que entre la actora y la parte demandada existió un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, con fecha de ingreso el 07/02/07, desempeñando la actora cumpliendo una jornada de tiempo completo a favor del Sr. José Ignacio Guerineau, desempeñando funciones de Moza, y así debía estar categorizada. Así lo declaro.

#### **IV. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: causa y justificación.**

**IV.1.** La actora expresó que el día 13/03/08 ante la situación de que el empleador no la dejó ingresar a su lugar de trabajo, remitió TCL intimando a su empleador a que en el plazo de 30 días registre correctamente la relación laboral ya que figuraba en los recibos de sueldo como contratada para pasantías, cuando la realidad es que el demandado, al pertenecer al gremio de la gastronomía y la suscripta no estudia ninguna carrera, debería haberla registrado como empleada gastronómica. Asimismo, intimó a que registren sus remuneraciones conforme a convenio mencionado ya que trabajaba como moza en el horario de 20 a 06 con un ingreso de \$400 por mes, sin aportes previsionales, causando un grave perjuicio para su parte, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los art. 10, 11 y 15 de la LNE. Asimismo, intimó a que en el plazo de 48hs le proporcione tareas ya que no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo por motivos que desconoce, por lo que deberá aclarar su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida. Idéntico telegrama remitió al AFIP dando cumplimiento con el art. 47 inc.b de la ley 25.345.

Como respuesta a dicho telegrama, el día 19/03/08 el demandado respondió por medio de carta documento manifestando que su trabajadora se encontraba registrada correctamente como pasante y alumna regular de la carrera "atención al cliente" dictada por el Instituto Americano, por medio de la Fundación para el Desarrollo Regional, con domicilio en calle Rivadavia N°567 de San Miguel de Tucumán, manifestando que ese contrato de pasantía había finalizado, y que la actora había suscripto libre y voluntariamente un acuerdo individual que la vinculaba con el negocio, con la debida intervención de las fundaciones y que por ello no existía relación laboral alguna.

Por tal respuesta, en fecha 26/03/08 la actora remitió TCL N°69475178 (fs. 7) en los siguientes términos: *"Teniendo en consideración su respuesta, negándome la calidad de empleada, negando la existencia de la relación laboral, negándose a proporcionarme tareas y a registrarme conforme a la ley, lo que constituye grave injuria laboral, notifico a Ud. que me considero despedida a partir de la remisión de la presente en virtud de lo dispuesto en el art. 242 de la LCT. Intimo a Ud. a que en el plazo de 48hs me abone las indemnizaciones contempladas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25.323. Asimismo, intimo a Ud. a que en plazo de 2 días hábiles me haga entrega de la certificación y cese de servicios, constancia de pagos de aportes previsionales y formulario firmado para cobrar el fondo de desempleo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley 25.345"*.

**IV.2.** Así las cosas, de la lectura y análisis de las misivas previamente denunciadas surge acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 LCT en cuanto a la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos. Así lo declaro.

Por otro lado, constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales, debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Teniéndose en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral.

Que conforme al art. 242 LCT se analizará la concurrencia de los presupuestos que justifican del despido indirecto comunicado por la trabajadora, en fecha 26/03/16.

Así las cosas, teniendo en cuenta la incontestación de demanda (que hace presumir como cierto los dichos de la trabajadora), podemos decir que han quedado justificada la existencia de injuria grave que hacía imposible la continuidad del vínculo laboral, y autorizaba a declarar extinguido en contrato de trabajo en forma indirecta, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**IV.2.a.** Conforme fuera declarado, existió contrato de trabajo por tiempo indeterminado entre las partes, lo que implica -como consecuencia de ello- que el contrato estaba mal registrado, ya que la actora estaba inscrita bajo la figura de pasantía.

**IV.2.b.** Además, la demandada -en la contestación del telegrama, negó la existencia del contrato de trabajo, alegando la existencia de una figura extra laboral, como la pasantía, la cual -insisto- quedó descartada, lo que me permite sostener que fue arbitraria e injuriente la actitud asumida por la demandada, al negar la existencia de una relación laboral.

**V.2.c.** Finalmente, la actora alegó que se la demandada negó a proporcionar labores o tareas, lo cual también quedó demostrado por la actitud asumida en la respuesta a la intimación de la actora, toda vez que la demandada no solamente alegó la pasantía, sino también alegó la finalización de la misma, lo que equivale a sostener que no existía obligación de proporcionar labores, dada -insisto- la extinción de la pasantía.

**IV.3.** En definitiva, conforme los términos de la carta documento de respuesta a la intimación cursada por la trabajadora (donde se negó la existencia de relación laboral, se alegó una pasantía educativa y la extinción de la misma, como justificación para no proveer tareas, y se negó a proceder a la correcta registración del contrato), sumada la presunción que deriva de la incontestación de la demanda y lo declarado precedentemente sobre la existencia del contrato de trabajo y modalidades del mismo, concluyo que en el caso de autos están probadas las justas causales invocadas por la actora para extinguir el contrato de trabajo (**negarle la calidad de empleada, en relación de dependencia laboral, la negativa de proporcionarme tareas y de proceder a la correcta registración laboral**); todo lo cual constituye injuria lo suficientemente grave para desplazar el principio de conservación, y le permite al trabajador colocarse en situación de despido indirecto. Así lo declaro.

En definitiva, considero que el solo hecho de estar probada la **“incorrecta registración del contrato de trabajo”** (bajo la figura de una pasantía educativa, en lugar de contrato por tiempo indeterminado, jornada completa), como fuera ya declarado, constituye una injuria

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho sobre la incorrecta registración del contrato, y negativa a proveer tareas, lo siguiente: *“En el caso de autos el trabajador ha invocado como justa causa de despido la injuria fundada principalmente en la falta de provisión de trabajo e incorrecta registración, lo que fue negado por la demandada. Se estima acreditada la existencia de justa causa de despido indirecto en los términos de los arts. 242, 243 y 246 LCT, habiendo intimado previamente al empleador a dar explicaciones de su conducta. Se ha dicho: “La alteración en la fecha de ingreso en perjuicio del trabajador constituye un comportamiento contrario al deber de buena fe que rige el contrato, afectando el principio de mutua confianza que es esencial en la relación laboral, causa perjuicios al trabajador e importa una injuria que justifica el distracto (C. Nac. Trab., ala 2, 26/2/2001 - Servin, Benigno v. Medina de Villordo, Ramona)”...* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - SALAZAR MARIO ALEJANDRO Vs. LISCHINSKY MONICA PATRICIA S/ COBROS - Nro. Sent: 241 Fecha Sentencia 27/11/2008- Registro: 00025783-01).

Asimismo, cabe agregar que dada la entidad de cada uno de los incumplimientos (negativa de existencia de relación laboral, errónea registración del contrato -registrado como pasantía- y falta de provisión de tareas, alegando la finalización de la pasantía), bastaba con probar al menos uno de los mismos; para que se pueda romper el vínculo, dada la entidad de los incumplimientos invocados. Sin embargo, insisto, de la conducta asumida al contestar la intimación, y ante la incontestación de

la demanda (que hace presumir la veracidad de lo expuesto por el trabajador), considero que quedaron justificados los incumplimientos invocados (en un todo de conformidad con lo que fuera antes declarado en las cuestiones anteriores); razón por la cual no cabe ninguna duda que la actora tenía motivos suficientes, como para proceder a la ruptura del contrato de trabajo, a la luz de la posición asumida por la demandada en su respuesta a la intimación, no siendo un dato menor la presunción de veracidad de los dichos de la trabajadora, producto de la incontestación de la demanda.

**IV.4.** Por lo tanto, encontrándose probado (conforme el análisis de la primera cuestión, que existió contrato de trabajo -el que fue negado- y que la trabajadora estaba mal registrada, al estar registrada bajo el régimen de pasantías), como asimismo, surgiendo de la respuesta a la intimación que la demandada consideró “extinguida la pasantía” (lo que implicaba, también una forma de justificar la negativa a proveer tareas), entiendo que existió injuria grave que tornó procedente la ruptura del vínculo laboral por parte de la actora, con justa causa, ya que dicha actitud de la demandada no solamente resulta contraria al principio de la buena fe, sino que también le genera perjuicios económicos y previsionales para la trabajadora; razón por la cual -insisto- resultó justificada la decisión de disponer la ruptura del vínculo laboral por parte de actora. Así lo declaro.

En relación a la fecha en la que operó la ruptura, si bien impera la teoría recepticia en esta materia, dada la falta de prueba fehaciente sobre la fecha de la recepción de la demandada (pero surgiendo de las constancias de autos que fue efectivamente recibida la misiva, al estar contestada por carta del 31/3/2008), considero que debo apartarme de la teoría recepticia y estar a la fecha de la imposición de la misiva rupturista (TCL del 26/03/2008, de fs. 7, cuya copia certificada está en caja fuerte y tengo a la vista). En definitiva, considero que ha operado la ruptura del contrato de trabajo el **26/03/2008**, por despido indirecto de la trabajadora, que debe ser considerado con justa causa. Así lo declaro.

Todo lo expuesto hace procedentes sus reclamos indemnizatorios. Es decir, considero que las causales que invocó la actora (como injurias graves que impedían la prosecución del vínculo laboral, ya examinadas), resultaban suficientes para motivar y justificar la extinción del contrato laboral, conforme lo antes considerado; y debe considerarse extinguido el contrato el día de la emisión del telegrama, ocurrida el 26.03.2008 (ver fs. 7). Así lo declaro.

**V. TERCERA CUESTION:** Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

**ACLARACIÓN PRELIMINAR: REMUNERACIÓN - BASE DE CÁLCULO.**

Antes de ingresar al examen de cada uno de los rubros reclamados, corresponde -como una cuestión preliminar- determinar la remuneración que se tomará como “base de cálculo” de los mismos, para poder establecer -en cada caso- su procedencia y cuantía.

En su demanda, la actora si bien manifestó que realizó tareas de moza en el local gastronómico del demandado, omitió aclarar en qué Convenio Colectivo de Trabajo debió estar registrada. Sin perjuicio de ello, al momento de confeccionar la planilla de los rubros reclamados, como base de cálculo utilizó la mejor remuneración percibida por ésta, según los recibos de sueldos adjuntados, siendo la **suma de \$520** conforme surge del recibo de fs. 14.

Por su parte, la demandada al no contestar demanda no dio su versión de los hechos, y al tener como auténticos los recibos de sueldo previamente analizados -conforme lo previsto en el art. 88 del

CPL mencionado ut supra-, considero acertado tener a ésta remuneración como la mejor percibida por la Srta. Villardón.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos, y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “*thema decidendum*” y la respectiva “*traba de la litis*”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que “*la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia*” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/ Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

Por otra parte, considero que como Magistrado, **no estoy facultado para aplicar de oficio un convenio colectivo no individualizado**, en los términos exigidos por el Art. 8 de la LCT, y la jurisprudencia que comparto.

En efecto, por un lado, considero que el artículo 8 de la L.C.T. reza -en lo pertinente- lo siguiente: “*Las (convenciones colectivas de trabajo) que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio*”.

El texto legal no hace más que reproducir el **fallo plenario Nro. 104** dictado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo el 31/10/66 (Publicado: LL 124-448 - DT 1967-28). en la causa: “Alba, Angélica y otro c/Unión Tranviarios Automotor”, cuya doctrina es la siguiente: *Las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlo con precisión*” (cfr. Carlos A. Etala, “Derecho Colectivo de Trabajo”, Editorial Astrea, 1ra. Reimpresión, Buenos Aires, 2002, p. 325).

El tramo pertinente del voto del Dr. Allocati en la mencionada sentencia plenaria reza: “*Lo dicho en apoyo de mi punto de vista no importa eximir al trabajador de la individualización precisa de la convención colectiva cuyos beneficios procura, no sólo para posibilitar el derecho de defensa del empleador sino también a fin de que el juzgador esté en condiciones de decidir si aquél está o no comprendido en sus prescripciones*”. Adhirieron expresamente al voto del Dr. Allocati los Dres. Valotta, Córdoba, López, Goyena, Pettoruti, Machera, Ratti, Rebullida, Guidobono y Seeber.

Siguiendo esa misma línea directriz, jueces Oscar Zas y Julio Simón (integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados “Prestia, Juan Carlos c/ Sistemas J.F. S.A. y otro s/ despido”), *consideraron que cuando un Convenio Colectivo de Trabajo no es individualizado por ninguna de las partes, no puede ser empleado, ni aplicado, sobre la base del principio “iura novit curia”; sino que concluyen que el principio mencionado (iura novit curia) no alcanza, ni permite la posibilidad, de introducir de oficio un “convenio colectivo” como marco normativo obligatorio, cuando ninguna de las partes lo ha invocado en forma clara, expresa y detallada.*

En igual sentido, se ha dicho: “*De acuerdo al art. 8 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo, las partes deben invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de normas, que no se reputan conocidas y se circunscriben a determinada situación*” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA IV - in re: “La Bella, Roque Marcelo c. Citytech S.A. - Sentencia del 30/09/2010 - Cita La Ley on line: AR/JUR/62870/2010).

Así las cosas, y en el caso particular, reafirmo esta limitación, por considerar que la actora no ha invocado, ni individualizado, con claridad, ningún convenio colectivo (ni local, ni nacional), por lo tanto, -y tal como dice la Jurisprudencia que comparto- este Magistrado no puede aplicar de oficio el mismo, so pretexto de tratarse de una cuestión de derecho, porque no está en juego la aplicación de una ley en sentido material, ni una norma de origen estatal, sino de un CCT que -por su naturaleza- tiene origen contractual.

En tal sentido, se ha dicho que: *“si bien conforme a la regla iura novit curia, el juzgador tiene la facultad y el deber de discutir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando automáticamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes (Fallos: 310:1536, 2733; 321:1167; 324:1590), el aludido principio sólo alcanza a las normas de origen estatal, que se presumen por todos conocidas, no a las que, como el convenio colectivo de trabajo, son de génesis contractual”* (cfr. C.N.A.T., Sala Iª, Sentencia del 21/12/92, in re: "Origaen, Miguel E. y otros c/E.F.A." D.T., LIII-B, p. 1624).

Antes de concluir con el tema, me parece importante mencionar también que **Nuestro Címero Tribunal local** viene siguiendo esas mismas líneas directrices, al haber expresado claramente -en jurisprudencia que comparto- lo siguiente: *“Esta Corte tiene dicho que **“Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones** (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re 'Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido', cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)”* (CSJT, 'Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones', sentencia N° 5 del 04/02/2005; 'Díaz, Orlando José vs. Frem Bestani, Alberto José s/despido', sent. n° 468, 21/5/2014)” (CSJT, “Albarracín Segundo Crisóstomo vs. Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Tucumán (A.G.E.J.) s/Cobro de pesos”, sent. n° 1376 del 21/12/2015). En el sublite, la actora no invocó el Convenio Colectivo N° 520/07 al interponer la demanda por lo que no correspondía que el Tribunal aplicara el mismo.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “MENDOZA ELIZABETH DE LOS ANGELES Vs. RIVADENEIRA ANDREA CONSTANZA S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: L387/11 -Sentencia 1919 del 17/10/2019).

En mérito a lo expuesto, corresponde no aplicar convenio colectivo de trabajo alguno (no individualizado por la actora), y **estar a los importes** que surgen de los **recibos de haberes (como percibidos)**; y por lo tanto, se tiene por cierto y probado que **la mejor remuneración percibida** por la actora, fue la denunciada por la mismo, correspondiente al mes de **octubre 2007, por la suma de \$520**, la **que será tomada como base de cálculo**, a todos los efectos legales, conforme surge del recibo acompañado a fs. 14. Así lo declaro.

Los importes dinerarios que se le deberán abonar al trabajador, por los rubros que se declaran procedentes (que se examinarán seguidamente), serán calculados en la planilla que forma parte integrante de la presente sentencia.

Formuladas las aclaraciones precedentes, paso a verificar la procedencia de cada uno de los rubros.

1) Indemnización por Antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración percibida por la actora (\$520) y en alusión a la fecha de ingreso el día 07/02/07y la fecha de egreso **26/03/08** conforme lo tratado y computándose una antigüedad de **1 año, 1 mes y 19 días**. El importe correspondiente, será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

2) Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido indirecto fue justificado. El importe correspondiente, será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

3) Días trabajados e integración mes de despido: Los presentes rubros devienen procedentes atento a que no surgen de autos su pago y atento a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe correspondiente, será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

4) SAC proporcional, Vacaciones proporcionales y Haberes adeudados (mes de enero y febrero 2007): los presentes rubros reclamados devienen procedente atento a que no se encuentra acreditado en autos su liquidación y pago; y los importes por los que prospera este rubro, serán detallados en la planilla de liquidación. Así lo declaro.

5) Art. 2 ley 25.323: como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior no fue cumplida por la actora (ya que la intimación la practicó conjuntamente con la decisión de romper el vínculo laboral -TLC del 26/3/08-, de fs. 7); por lo que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

6) Indemnización art. 45 ley 25.345: En rigor de verdad, el actor se refiere a la Multa prevista por Art 80 LCT, reformada por ley 25.345, en cuyo Art. 45 se expresó: *«Agrégase como último párrafo del art. 80 de la LCT. el que sigue: «Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.»»*.

Ahora bien, para la procedencia de este rubro, indica el Art. 3 del decreto nro. 146/01 (que reglamentó el Art. 45 de la ley nro. 25.345) lo siguiente *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde las extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en al art. 80 de la LCT. Por lo que corresponde considerar en esta instancia que la intimación efectuada fehacientemente por el actor habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa, en atención a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro. 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”*.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, surge que la intimación fue extemporánea, por prematura; ya que la parte actora intimó a la entrega del certificado del art. 80 mediante los TCL de fs. 7 de fecha 26/03/2008, el mismo día en que se daba por despedida. Es decir, no se practicó la intimación legal requerida para la procedencia de este rubro, en tiempo y forma (conforme la normativa ut supra mencionada); y, por tanto, no corresponde admitir el reclamo del presente rubro, del que absuelvo al demandado. Así lo declaro.

7) Indemnización de ley 25.972 de prórroga del art. 16 de la ley 25.561: El presente rubro deviene improcedente atento que a la fecha de distracto (26/03/08) el art. 16 de la ley 25.561 -prorrogado por la ley 25.972- no se encontraba vigente, por haberse extinguido ya el plazo de sus prórrogas (vigencia que se extendió hasta el **14/03/2007**), conforme las previsiones del decreto ley 1224/07.

Así lo estableció la jurisprudencia -que comparto- cuando dijo *“De conformidad al art. 4° de la ley 25.972 la prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la ley n° 25.561 y sus modificatorias, finalizó cuando la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resultó inferior al DIEZ POR CIENTO (10%)”* Por estos argumentos, concurrentes la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, sostiene que de conformidad con el Art. 4° de la Ley 25.972, la prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la Ley 25.561 y sus modificatorias, finalizó cuando la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), resultó inferior al 10%, por lo que, la condición resolutoria establecida en la referida norma, **se produjo el 14 de marzo de 2007**, cuando la información de la reducción de la tasa de desocupación del 8,7% fue comunicada por el INDEC (CSJT, sent. N° 70, en autos *“Micieli Alfredo Daniel vs. Minera Alumbreira Ltda. s/cobros”*). Habiéndose producido la extinción de los contratos de trabajo el 02/08/07, la condición resolutoria a la que se encuentra supeditada la aplicación de la tratada norma se encontraba acontecida por lo que no corresponde receptor este rubro. DRES.: CASTILLO - AVILA CARVAJAL.” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - AREDESRAMON MARCELO Y OTROS Vs. VASILE SILVIA YOLANDA S/ DESPIDO Nro. Sent: 175 Fecha Sentencia24/08/2012).

Por lo expuesto, el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

8) Indemnización prevista en el art. 10 de la LNE: Conforme surge de lo prescripto en las normas bajo tratamiento el art. 10 reza: “El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración”.

Pues bien, si examinamos los términos de la intimación cursada (ver fs. 3), e incluso el contenido de la demanda, considero que no se han cumplido los extremos fácticos exigidos para la procedencia de esta sanción.

En efecto, considero que para la procedencia de las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9°y 10°la ley 24013 se requiere que el trabajador o la asociación sindical que lo represente *“cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.”* La norma agrega que *“Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa”*.

Si examinamos la intimación cursada, se advierte que la parte actora nunca indica cual sería: (i) su **“verdadera fecha de ingreso”**; ni tampoco (ii) el **“verdadero monto de las remuneraciones”** que se debían inscribir en los libros. Es más, respecto del tema puntual del monto de las remuneraciones, puede observarse que en la intimación se hace referencia a una ingreso de \$ 400 por mes, que luego en la demanda se modifica a \$ 520 mensuales; pero -insisto- nunca se indica con claridad, cuál era el

“verdadero monto” que se pretendía que sea registrado; lo cual tampoco fue denunciado en la demanda, sino que directamente -como se dijo- se habló de la mejor remuneración percibida, la de \$ 520, que antes no había sido invocada, en la intimación previa, incumpliendo con las previsiones del Art. 11 ley 24013.

Es más, tal como se sostuvo y explicó, la base de la planilla de cálculos fue tomada sobre la mejor remuneración que la actora alegó haber percibido, sin tener en cuenta lo que sería -porque nunca fue invocada- la que debería haber cobrado, ni fue individualizado correctamente convenio colectivo alguno.

Al respecto, considero que la *intimación previa debe ser cumplida en forma correcta y conforme las previsiones del Art. 11 de la ley 24.013* (por parte del trabajador o de la asociación sindical representativa de éste). Es decir, entiendo que resulta clave -y necesaria para la aplicación de las normas citadas y sus eventuales consecuencias indemnizatorias- que se haya practicado -en forma correcta y ajustada a las previsiones legales- la intimación previa; cosa que no advierto como debidamente cumplimentada, en el caso de autos.

Por lo tanto, considero que no están dados los presupuestos fácticos que hagan procedente la indemnización prevista en el art. 10 de la ley 24.013, ya que la actora no ha cumplimentado con la intimación previa (en forma correcta, y tal como lo exige el art. 11 de la ley 24.013); razón por la cual, este rubro resulta improcedente. Así lo declaro.

9) Indemnización prevista en el art 15 de la LNE: Conforme lo expuesto en el punto anterior, y siendo recaudo de admisibilidad de esta multa del Art. 15 ley 24.013, también el cumplimiento correcto de la intimación prevista en el art. 11 de la ley 24.013 (conforme lo ya considerado); entiendo que no resulta procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

## **VI. CUARTA CUESTION: intereses, costas y honorarios.**

### **VI.1. INTERESES**

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la*

*prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).*

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címer Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero “perjuicio” al trabajador**, resultando claramente **más “desfavorable”** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

En efecto, examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original (aplicado sobre dicho importe la tasa activa y tasa pasiva), se observa que -en el caso concreto- la aplicación de la **Tasa Pasiva BCRA** resguarda mejor el **“crédito histórico” de la trabajadora**, ya permite obtener una corrección del mismo con un “porcentual de intereses mayor” al que correspondería si se utiliza la tasa activa. En concreto, la utilización de la **Tasa Activa Banco Nación** genera un porcentual de corrección del crédito del **370,96%**, y por lo tanto, al capital histórico condenado (\$ 2.793,79), se le adicionaría un interés del 370,96 % (**\$10.363,83**), y se arribaría a un total de condena de **\$ 13.157,62**. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la **Tasa Pasiva BCRA** ese mismo crédito histórico (\$2.793,79) tendría una porcentual de corrección del **737,09%** (**\$20.592,72**), y se arriba a un importe total (capital e intereses) que asciende a la suma de **\$ 23.386,51**.

Así las cosas, resulta evidente que la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora (23.386,51, en lugar de \$13.157,62); o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito de la trabajadora, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para la trabajadora (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito de la actora, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto ... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa, ... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la **Tasa Pasiva del BCRA**. Así lo declaro.*

Finalmente, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena (pago), se establece que a la deuda calculada en la planilla de condena se le deberá aplicar la tasa activa del Banco Nación Argentina, para el supuesto de falta de cumplimiento del pago del monto final en el término correspondiente establecido por la presente sentencia (planilla calculada al 31/08/2021).

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/8/2021), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/8/2021), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/8/21). Así lo declaro.

## VI.2. PLANILLA

Nombre Villardón Ivanna Y.

Fecha Ingreso 07/02/2007

Fecha Egreso 26/03/2008

Antigüedad 1a 1m19d

Antigüedad Indemnización 1 año

Jornada Completa

Remuneración - Base de cálculo \$ 520,00

### Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

**Rubro 1: Indemnización por Antigüedad \$ 520,00**

$\$520 \times 1 =$

**Rubro 2: Indemnización p/Preaviso \$ 520,00**

$\$520 \times 1 =$

**Rubro 3: Días Trabajados \$ 450,67**

$\$520 / 30 \times 26 =$

**Rubro 4: Integración Mes de Despido \$ 69,33**

$\$520 / 30 \times 4 =$

**Rubro 5: Sac Proporcional 2007 \$ 124,22**

$\$520 / 360 \times 86 =$

**Rubro 6: Vacaciones Proporcionales 2007 \$ 69,56**

$\$520 / 25 \times (14 \times 86 / 360) =$

**Rubro 7: Haberes adeudados (enero y febrero 2007) \$ 1.040,00**

$\$ 520 \times 2 =$

**Total Rubros del 1 al 8 en \$ al 26/03/2008 \$ 2.793,79**

**Tasa Pasiva BCRA en \$ desde 26/03/2008 al 31/08/2021 737,09% \$ 20.592,72**

**Total Rubros del 1 al 8 en \$ al 31/08/2021 \$ 23.386,51**

### **VI.3. COSTAS.**

Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n°699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N°1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, si bien ha existido un progreso parcial (pues se rechazan algunos rubros), no es menos cierto que en la contienda la parte actora debe considerarse como parte **ganadora/vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica respecto de la opuesta por la demandada, en lo que fue el aspecto sustancial del debate (progreso de la demanda, existencia de relación laboral, despido, etc.); es decir, frente a los puntos controvertidos -en esencia- la parte actora resultó ser la vencedora en lo sustancial del debate. Por tanto, y sin que esto implique desconocer el progreso parcial, considero que ello no modifica la condición de vencedora o ganadora, que reviste la parte actora.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la parte actora debe ser considerada sustancialmente “parte vencedora”, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de su demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: La demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 50% de las generadas por la parte actora; quién asume el 50% de las propias. (Arts.105, 108, primera parte, y Cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

### **VI.4. HONORARIOS**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado al 31/08/2021 de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$48.767,91. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$24.383,95.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada Ana Carolina Quiroga, por su actuación en la causa, en el doble carácter por la parte actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$6.047,22 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter x 3 etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$46.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Finalmente, y con relación a la regulación practicada, entiendo que la misma debe ser realizada teniendo en cuenta los parámetros previstos por la norma arancelaria local; y sin que esto implique desconocer las previsiones de la ley 24.013, sobre la **“limitación de responsabilidad”** por el pago de las costas.

En efecto, el Art. 8° de la ley citada, dispuso incorporar al artículo 277 de la ley 20.744 (t. o. 1976), el siguiente párrafo: *“La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, **no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”***.

En definitiva, la regulación practicada (conforme pauta arancelaria local), en nada se contrapone con la limitación prevista en la norma de fondo, vigente a la fecha de la ruptura del vínculo laboral.

Por ello,

RESUELVO

**I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Ivanna Yanina Villardón, DNI 33.430.472 con domicilio en calle 1 y 8, Pasaje Interno, Dúplex 13 de Villa Mariano Moreno de ésta ciudad capital, provincia de Tucumán, en contra de del Sr. José Ignacio Guerineau, DNI 32.201.629, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma total de **\$23.386,51 (PESOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS)**, por los conceptos de indemnización por Antigüedad, preaviso, días trabajados e integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, y haberes adeudados; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se resuelve **ABSOLVER** al Sr. José Ignacio Guerineau de los rubros multa art 2 ley 25.323,

indemnización ley 25.345, indemnización los arts. 10 y 15 de la ley 24.013 e indemnización de ley 25.972 de prórroga del art. 16 de la ley 25.561 por lo considerado.

**II. COSTAS:** en la forma considerada.

**III. REGULAR HONORARIOS:** Por el proceso de conocimiento: Al letrado Ana Carolina Quiroga, le corresponde la suma de \$46.500 (pesos cuarenta y seis mil quinientos), conforme lo considerado.

**IV. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

**V. COMUNIQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER**

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

**Actuación firmada en fecha 05/10/2021**

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.